

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan,
Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El nueve de abril de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Sobre el expediente de queja CNDH/2/2014/4455/Q solicito saber:

1.-El estatus del mencionado expediente.

2.-En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable.

3.-En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área responsable y, en su caso, analizar la información a efecto de determinar si se trata de información susceptible de clasificarse como confidencial o reservada, así como improcedencia de acceso a datos personales." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO A LA PRÓRROGA:

"Ampliacion 5000483.pdf" (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/1125/2025 del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de analizar y en su caso, recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que, la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 40, fracción II, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que, el acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

*Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
..." (Sic)*

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1226/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 5000483.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1226/2025, de treinta de mayo de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a su requerimiento relativo a "Sobre el expediente de queja CNDH/2/2014/4455/Q solicito saber: 1.-El estatus del mencionado expediente [...] (sic), se informa que, se encuentra concluido.

Ahora bien, respecto a su consulta referente a "Sobre el expediente de queja CNDH/2/2014/4455/Q solicito saber: [...]2.-En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable. 3.- En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable." (sic), se hace de su conocimiento que, el pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que al dar a conocer la existencia o no de dicha información, daría cuenta de la situación jurídica de las personas dentro de sus expedientes de queja, vulnerando su esfera jurídica.

Dicha clasificación fue sometida previamente al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo las siguientes consideraciones:

"[...]"

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la segunda visitaduría General, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación total de información confidencial relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información para atender la consulta de la persona solicitante referente a **"2. En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable, y 3.-En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable"**, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Es preciso señalar que, proporcionar información respecto a la existencia o inexistencia de información para atender la consulta de la persona solicitante referente a **"2. En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable, y 3.-En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable"**, actualiza la causa de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que al dar a conocer la existencia o inexistencia de dicha información daría cuenta de la situación jurídica de las personas dentro de sus expedientes de queja, vulnerando su esfera jurídica

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de información para atender la consulta de la persona solicitante referente a **"2. En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable, y 3.-En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable"**, toda vez que, actualiza la causa de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Segunda Visitaduría General se abstenga de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información para atender la consulta de la persona solicitante referente a **"2. En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable, y 3.-En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable"**.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No omito mencionar que el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ... " (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Acto reclamado: Estoy inconforme porque se clasificó la información como confidencial, sin embargo considero que dicha clasificación no tiene justificación porque en ningún momento se hace

identificable a ninguna persona. Además, el conocer si hubo una conciliación (numeral 3) en dicho expediente solamente abona a la transparencia

Sobre el numeral 2, donde se cuestiona sobre algún desistimiento, tampoco se justifica de qué forma el dar a conocer si hubo un desistimiento afecta el proceso, debido a que éste, además, ya fue concluido. Y ni siquiera se está preguntando por la identidad de las personas o los servidores públicos involucrados.

PUNTOS PETITORIOS: Que se me brinde la información.” (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión.

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1847/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos:

” ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2502149, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900004525**, la misma fue atendida por la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional por ser del ámbito de su competencia.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1226/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La clasificación de información confidencial invocada"**

En ese sentido, es preciso señalar que no le asiste la razón a la persona recurrente al manifestar de manera errónea que la clasificación de información confidencial invocada por este sujeto obligado referente a la información requerida en los numerales 2 y 3 de su solicitud no está justificada, toda vez que su agravio es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación."

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona solicitante en los numerales 2 y 3 requirió a esta Comisión Nacional la siguiente información:

"Sobre el expediente de queja CNDH/2/2014/4455/Q solicito saber

[...]2.-En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable.

3.-En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable." (sic)

En ese contexto, por lo que respecta a su agravio en el manifiesta lo siguiente:

"Sobre el numeral 2, **donde se cuestiona sobre algún desistimiento**, tampoco se justifica de qué forma el dar a conocer si hubo un desistimiento **afecta el proceso**, debido a que éste, además, ya fue concluido. Y ni siquiera se está preguntando por la identidad de las personas o los servidores públicos involucrados."

Es preciso señalar que no le asiste la razón toda vez que contrario a lo que argumenta, en el numeral 2 de su solicitud además de requerir se informe si hubo algún desistimiento dentro del expediente CNDH/2/2014/4455/Q, requiere se le informe **"[...]en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable.[...]"(sic)**, es por ello que, tomando en consideración que la persona solicitante conoce la nomenclatura del expediente, y de darse a conocer la existencia o no de información requerida, se puede inferir la situación jurídica de la parte quejosa interfiriendo en su vida privada; motivo por el cual, el pronunciamiento de existencia o no de la información requerida se considera como información confidencial.

Ahora bien, por cuanto hace a su agravio en el que argumenta lo siguiente:

"[...]Estoy inconforme porque se clasificó la información como confidencial, sin embargo considero que dicha clasificación no tiene justificación porque **en ningún momento se hace identificable a ninguna persona**. Además, el conocer **si hubo una conciliación** (numeral 3) en dicho expediente solamente abona a la transparencia [...](sic)

Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad que no le asiste la razón a la persona recurrente, toda vez que contrario a lo que argumenta, en el numeral 3 de su solicitud además de requerir se informe si se llegó a una conciliación dentro del expediente CNDH/2/2014/4455/Q, requiere se le informe **"[...]favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable." (sic)**, por lo que, tomando en consideración que la persona solicitante conoce la nomenclatura del expediente, y de darse a conocer la existencia o no de información requerida, se puede inferir la situación jurídica de

la parte quejosa entrometiéndose en su vida privada; motivo por el cual, el pronunciamiento de existencia o no de la información requerida se considera como información confidencial.

*Cabe señalar que, tal y como se hizo del conocimiento de la persona solicitante en la respuesta a su solicitud (**Anexo 1**), la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia quien, mediante Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, confirmo la Clasificación.*

Para mayor referencia, los acuerdos emitidos por el citado Comité de Transparencia en el asunto señalado con el número 4 dentro de la Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica

<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

...” (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

“

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1226/2025. **Anexo 1.**

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

...” (Sic)

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “**ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el “**ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos**

legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos

que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del “*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “*ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. --

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información correspondiente al expediente CNDH/2/2014/4455/Q, en los siguientes términos: -----

“1.-El estatus del mencionado expediente.

2.-En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable.

3.-En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable.” (Sic)

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, relativo al numeral 1, el mismo se encuentra concluido, y por lo que respecta a los numerales 2 y 3 el pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que al dar a conocer la existencia o no de dicha información, daría cuenta de la situación jurídica de las personas dentro de sus expedientes de queja, vulnerando su esfera jurídica. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

“...Estoy inconforme porque se clasificó la información como confidencial, sin embargo considero que dicha clasificación no tiene justificación porque en ningún momento se hace identificable a

ninguna persona. Además, el conocer si hubo una conciliación (numeral 3) en dicho expediente solamente abona a la transparencia

Sobre el numeral 2, donde se cuestiona sobre algún desistimiento, tampoco se justifica de qué forma el dar a conocer si hubo un desistimiento afecta el proceso, debido a que éste, además, ya fue concluido. Y ni siquiera se está preguntando por la identidad de las personas o los servidores públicos involucrados.

...” (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, tomando en consideración que la persona solicitante conoce la nomenclatura del expediente, y de **darse a conocer la existencia o no de información requerida**, se puede **inferir la situación jurídica de la parte quejosa interfiriendo en su vida privada**; motivo por el cual, **el pronunciamiento de existencia o no de la información requerida se considera como información confidencial**.

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1226/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo anterior, es importante indicar que, entre las atribuciones de las Unidades de Transparencia, contempladas en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la de fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

En ese orden, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que **podrá ser clasificada** como reservada o **confidencial por razones de interés público o seguridad nacional**.

Ahora bien, es importante señalar que, en relación con las funciones realizadas por el sujeto obligado cabe traer a colación lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente:

"...

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

*XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.
..." (Sic)*

De los elementos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable de las siguientes atribuciones: -----

- **Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos:**
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país

Una vez explicado lo anterior, se puede establecer que la Comisión Nacional es la encargada de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, en ese sentido y retomando que la persona peticionaria en su solicitud requirió: "1.-El estatus del mencionado expediente. 2.-En caso de que alguna de las partes se hubiese desistido de seguir con la queja y/o denuncia, favor de informar en qué fecha ocurrió, y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable. 3.-En caso de que se haya llegado a una conciliación, favor de informar en qué fecha se concretó y si fue a petición de la víctima o del presunto sujeto y/o autoridad presuntamente responsable.", y el sujeto obligado únicamente proporcionó la información respecto a su cuestionamiento identificado con el numeral 1, argumentando que el pronunciamiento de los numerales 2 y 3 puede inferir la situación jurídica de la parte quejosa entrometiéndose en su vida privada invocando para ello el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, en ningún momento se establece de qué manera tal pronunciamiento hace identificable a la persona o revele algún dato que puede suponer que dicha persona con ello está identificada. -----

A ese respecto, si bien el sujeto obligado no establece de manera clara bajo qué supuesto se pretende clasificar la información, se desprende que se trata del artículo 115 párrafo quinto de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: -----

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

*...
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

Resulta aplicable al asunto que nos ocupa, el siguiente criterio:

"Época: Segunda Época; Instancia: Sala Superior, TCADF; Num. Tesis: S.S./J. 1; Fecha Aprobación: 04-Jun-1987; Fecha GOCDMX: 29-Jun-1987.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad
Precedentes

RRV-12/84-5272/83 Juicio Nulidad No tiene dato de Juicio de Nulidad. Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade . Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85 Juicio Nulidad No tiene dato de Juicio de Nulidad. Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo . Unanimidad de 5 voto. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

RRV-219/86-5223/85 Juicio Nulidad No tiene dato de Juicio de Nulidad. Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz . Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84 Juicio Nulidad No tiene dato de Juicio de Nulidad. Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez . Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80 Juicio Nulidad No tiene dato de Juicio de Nulidad. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez . Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Moisés Martínez y Alfonso. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Eugenio Nava Alcázar."

Así tenemos que, de lo establecido en el presente artículo e invocado por el sujeto obligado no se actualiza el supuesto, pues el precepto transcrito establece que será confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, lo cual no es procedente en el presente asunto, puesto que de la solicitud de origen no se configura alguno de estos, máxime que lo que se conoce es la nomenclatura del procedimiento y el mismo no hace identificable a ninguna persona en particular y no fue un dato en concreto que la persona solicitante requiriera en la propia solicitud. -----

Por lo que, en el caso concreto, de acuerdo con lo expuesto por el sujeto obligado en sus oficios

de respuesta y alegatos, la información solicitada por la persona ahora recurrente se vincula con el expediente de queja CNDH/2/2014/4455/Q, tramitado por la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que como lo estableció la propia Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio de respuesta, el mismo se encuentra **concluido**. -----

Ahora bien, del análisis a la petición del ahora recurrente es posible advertir que es de su interés conocer si en el expediente de mérito hubo alguna conciliación o desistimiento, ello a cierto nivel de detalle, respecto de lo cual, resulta importante subrayar que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se transcribe para pronta referencia, el sujeto obligado contempla entre las causas de conclusión de los expedientes de queja el desistimiento del quejoso (fracción V) y por haberse solucionado mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo (fracción IX): -----

"Artículo 125.- (Causas de conclusión de los expedientes de queja)

Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por no competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada;*
- II. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al quejoso;*
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;*
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un documento de no responsabilidad;*
- V. Por desistimiento del quejoso;*
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;*
- VII. Por acuerdo de acumulación de expedientes;*
- VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, y*
- IX. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo."*

De lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado ha establecido para el caso de actualizarse en alguno de los expedientes de queja tramitados, la conciliación o el desistimiento del quejoso, que éstas serán causas de conclusión, por lo que omitió señalar si el expediente de referencia fue concluido por alguna de dichas causales sin que esto implique que se revelen datos personales y/o que se elabore un documento ad hoc. -----

Por los motivos expuestos, esta Autoridad garante considera que lo procedente es modificar la respuesta del responsable y se instruye a efecto de que: -----

- De acuerdo con la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a la solicitud de origen en los puntos señalados en los numerales 2 y 3 se pronuncie respecto de las expresiones documentales vinculadas con dichos numerales. -----
- Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos deberá entregar la información referida por ese medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: -----

- De acuerdo con la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a la solicitud de origen en los puntos señalados en los numerales 2 y 3 se pronuncie respecto de las expresiones documentales vinculadas con dichos numerales.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

